



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca (A), primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver sobre lo pertinente. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca (A), cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación** : 81-001-33-33-002-2015-00129-00  
**Demandantes** : Roberto Flórez Flórez y otros  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Policía Nacional, Instituto de Tránsito y Transporte del Departamento de Arauca y Municipio de Fortul  
**Medio de control** : Reparación Directa

**Antecedentes**

Mediante auto del 9 de octubre de 2017, se corrió traslado a las partes por el término de 10 días del dictamen pericial allegado por el perito Jaime Salazar Castellanos (fls. 109-116), conforme a lo previsto en el artículo 222 del CPACA, para que realicen únicamente objeciones, teniendo en cuenta que en virtud del fallecimiento del perito, no era procedente la solicitud de aclaraciones y complementaciones.

Dentro del término dado el apoderado de la Policía Nacional presentó escrito que denominó impugnación al dictamen pericial, por cuanto no es claro y presenta inconsistencias (fl. 314).

**Consideraciones**

La Ley 1437 de 2011 regula lo referente al dictamen pericial en los siguientes términos:

**“Artículo 220. Contradicción del dictamen aportado por las partes.** Para la contradicción del dictamen se procederá así:

1. En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el

proceso. También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.

2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. (...)

**“Artículo 222. Ampliación de términos para la contradicción del dictamen.** De oficio o a petición de parte, el juez podrá, previa ponderación de la complejidad del dictamen, ampliar el término del traslado del mismo o de las aclaraciones o complementaciones, sin que en ningún caso el término para la contradicción sea superior a diez (10) días”. (subrayado del Despacho)

Con el fin de resolver lo pertinente, resulta lo primero señalar que la impugnación que hace el apoderado al dictamen pericial se entenderá como una objeción al mismo, toda vez que se cuestiona en apariencia partes de lo dicho por el perito, por lo que así se abordará su estudio inicialmente.

Según se extrae del documento presentado la experticia técnica presenta las siguientes inconsistencias: 1) Manifestación que el hecho fue en parte rural, 2) la condición del perito no le otorga las calidades para que señale alguna responsabilidad en contra de la Policía Nacional.

Sobre la primera de éstas situaciones, hecha la lectura detenida del dictamen pericial, encuentra el Despacho que contrario a lo que refiere el apoderado de la Policía Nacional, en ese documento no se hace referencia a la parte rural, limitándose a señalar el texto que el entorno físico que rodea el sitio en donde ocurrieron los hechos está conformado por vegetación tipo pasto de muy baja altura.

Situación similar se encuentra respecto al segundo argumento, pues pesar de que el perito señala que el sitio donde ocurrieron los hechos es una vía nacional, a partir de esa afirmación nada concluye sobre endilgar responsabilidad a la Policía Nacional.

A su vez, si bien menciona que existe facilidad de comunicación de cualquier tipo de transporte desde donde se ubican las principales instituciones administrativas y de seguridad existentes en Fortul (Alcaldía Municipal, Policía Nacional) para trasladarse de manera inmediata al sitio donde ocurrieron los accidentes en el sitio y fecha mencionado, de este planteamiento tampoco se extrae que le esté endilgando responsabilidad a la Policía Nacional como alude el apoderado.

Bajo las anteriores precisiones, es claro que la objeción presentada por el apoderado de la Policía Nacional, no cumple con la exigencia descrita en el

numeral primero del artículo 220 antes referenciado, como quiera que no tiene relación directa con la cuestión materia del dictamen, lo que supone que realmente no se objetó la experticia en comento.

En armonía con lo anterior, se destaca que la parte solicitante para sustentar su objeción, no acompañó a su escrito otro dictamen pericial ni solicitó la práctica de un nuevo dictamen o la declaración de testigos técnicos, de acuerdo a lo permitido por el artículo 220 antes reseñado; de ahí que no haya lugar a realizar manifestaciones sobre el particular por parte del Despacho.

En mérito de lo expuesto, en consideración a que no quedan pruebas por practicar y a que no hubo objeciones relacionadas con el contenido del experticio, el Despacho cerrará la etapa probatoria y por consiguiente ordenará a las partes que presenten sus alegatos por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia. En el mismo término el Ministerio Público podrá rendir concepto sobre el caso.

Finalmente, teniendo en cuenta que obran en el expediente, varias solicitudes de reconocimiento de personería jurídica y renuncia a los poderes conferidos para actuar dentro de este proceso, hecha la verificación de esa documentación, en la parte resolutive se ordenará lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **Resuelve**

**Primero: Cerrar** la etapa de pruebas dentro del presente proceso.

**Segundo: Ordenar** a las partes que presenten sus alegatos por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia. En el mismo término el Ministerio Público podrá rendir concepto sobre el caso.

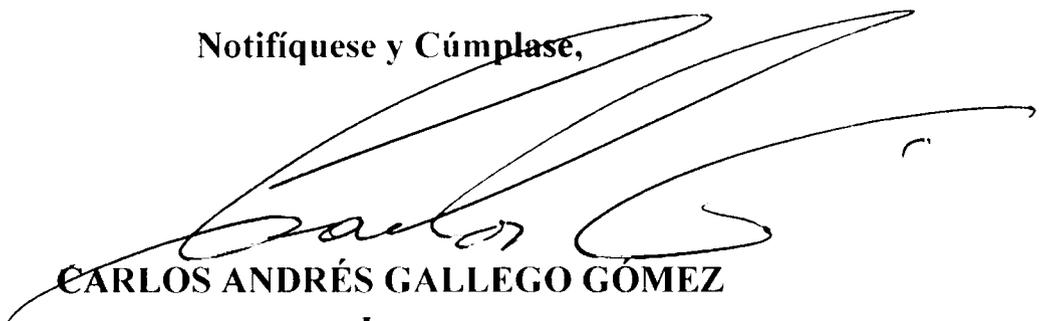
**Tercero: Reconocer** personería para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional al abogado Savier René Cruz Fuertes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.237.367 de San José Pare (Boyacá) y portador de la tarjeta profesional No. 187.894 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder visible a folio 319.

**Cuarto: Aceptar** la renuncia del abogado Martín Enrique Orjuela Rincón como apoderado del Instituto de Tránsito y Transporte del Departamento de Arauca, de conformidad, de conformidad con los escritos obrantes a folios 320 y 321 del expediente.

**Quinto: Reconocer** personería para actuar como apoderado del Municipio de Fortul al abogado Yary Joel Llanes Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.919.221 de Girón y portador de la tarjeta profesional No. 313.354 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder visible a folio 322.

**Sexto: Ordenar** que por Secretaría se realicen los registros pertinentes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**

**Juez**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA  
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 14, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/422>  
Hoy, seis (6) de febrero de 2019, a las 08:00 A.M.



**BÉATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
Secretaria